

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 11 de noviembre de 1964 por la que se modifican las Bases generales de la acción concertada para el sector siderúrgico español, aprobadas por Orden de 22 de agosto de 1964.*

Excelentísimos señores:

La necesidad de asegurar al mercado español los productos siderúrgicos necesarios en la cuantía y tiempo precisos aconsejan programar las capacidades de la industria siderúrgica española con un margen suficiente de seguridad, que cubra perfectamente las necesidades del consumo nacional estimadas en el Plan de Desarrollo y tenga en cuenta el porcentaje de utilización de la capacidad productiva de las instalaciones, por lo cual se estima conveniente añadir a las capacidades previstas en las Bases generales de acción concertada un margen de cobertura adecuado a cada caso.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1964, ha tenido a bien disponer que las bases primera, tercera y cuarta del régimen de acción concertada con el sector siderúrgico, aprobadas por Orden de 22 de agosto de 1964, queden redactadas en la forma siguiente:

Base primera.—La acción concertada en el sector siderúrgico estará destinada a conseguir los objetivos establecidos por el Plan de Desarrollo Económico y Social en este sector mediante la ejecución de un programa siderúrgico nacional que elaborará el Ministerio de Industria con el asesoramiento de la Comisión de Industrias Básicas del Hierro y el Acero y sus Minerales, de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, y proyectado para el período 1964-1972 y dividido a su vez en dos fases. La primera comprenderá el período 1964-1967 y la segunda el período 1967-1972. Dicho programa siderúrgico será sometido a la aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

En este sentido el programa objeto de la acción concertada tendrá como objetivos:

1.º El aumento de las capacidades de las instalaciones de acero bruto hasta 5,8 millones de toneladas métricas en 1967 y 8,5 millones de toneladas métricas en 1972. En acero al carbono las capacidades a lograr serán de 5,3 millones de toneladas métricas en 1967 y de 7,7 millones de toneladas métricas en 1972.

2.º Las capacidades de laminación alcanzarán en 1967 unos cinco millones de toneladas métricas y en 1972 unos siete millones de toneladas métricas, aproximadamente.

3.º La modernización de las instalaciones y el logro de unas dimensiones adecuadas en cada planta, un aumento de la productividad y la producción a costes internacionales.

4.º El establecimiento de unas mejores proporciones de factores, y

5.º Todos los demás aspectos previstos en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, y especialmente las mejoras de salarios que permitan los incrementos de productividad que se obtengan.

Teniendo en cuenta los objetivos físicos establecidos, las Autoridades del concierto, en unión con las empresas concertadas, estudiarán en cada momento las adaptaciones que resulten aconsejables en el programa siderúrgico conjunto y en el específico de cada empresa a la evolución de la demanda.

Base tercera.—Por lo que se refiere a las fábricas siderúrgicas integrales, el Concierto cuidará especialmente de que se tengan en cuenta el logro de una capacidad total de acero al carbono del orden de 4,3 millones de toneladas métricas en 1967 y 6,2 millones de toneladas métricas en 1972, unas dimensiones adecuadas por planta, una localización conveniente orientada por las materias primas y mercados, unas instalaciones oportunas de preparación de materias primas, ahorro de mano de obra y un equilibrio esencial por planta.

Base cuarta.—Para las fábricas siderúrgicas no integrales se

tratará fundamentalmente de que estén conectadas racionalmente con las anteriores en forma de división del trabajo y suministros, procurando una capacidad total de acero al carbono de un millón de toneladas métricas para 1967 y de 1,5 millones de toneladas métricas para 1972, y a su vez unas series de producción por planta suficientes para los cometidos que deban cumplir en el mercado siderúrgico.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de noviembre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

### MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 3542/1964, de 30 de octubre, por el que se reorganiza la Enseñanza Superior en el Ejército.*

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro fija las directrices para la organización de la enseñanza militar con vistas a lograr la unificación de Centros de enseñanza en los tres Ejércitos. Por otro Decreto de la misma fecha se crea el Centro de Estudios de la Defensa Nacional para la coordinación de las acciones de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire, el estudio de la doctrina militar conjunta y la formación de Mandos Superiores y de Estados Mayores conjuntos.

La organización de la enseñanza militar en el nivel de las Fuerzas Armadas induce a una nueva estructuración de los Centros de Enseñanza del Ejército de Tierra para la formación de sus Mandos Superiores y sus Oficiales del Servicio de Estado Mayor, con independencia de los estudios conjuntos con los otros Ejércitos.

En la Escuela Superior del Ejército, que se reorganiza por el presente Decreto, se fusionarán la actual Escuela Superior del Ejército y la Escuela de Estado Mayor.

La orgánica de la Escuela Superior del Ejército de Tierra ha de responder a la futura reorganización del mismo, toda vez que para ello es fundamental disponer de suficientes Mandos Superiores debidamente capacitados para el cumplimiento de sus misiones, así como el debido número de Auxiliares de estos Mandos.

En su virtud a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se integran en un solo Centro Superior de Enseñanza la actual Escuela Superior del Ejército y la de Estado Mayor bajo la denominación de «Escuela Superior del Ejército», dependiente directamente de la Jefatura del Estado Mayor Central del Ejército.

Artículo segundo.—Misiones.—Constituirán las misiones principales de la Escuela:

Primera.—Formar y completar la preparación de los Cuadros Superiores de Mando del Ejército, de los Servicios y de sus Estados Mayores, conservando la necesaria unidad de doctrina.

Segunda.—Organizar y desarrollar cuantos cursos y estudios se estimen necesarios para completar y actualizar la Enseñanza Superior en el Ejército y difundir nuevas doctrinas y procedimientos sobre materias de aplicación.

Tercera.—Estudiar cuantas cuestiones de carácter orgánico, operativo y logístico le sean encomendadas por el Estado Mayor Central del Ejército.

Cuarta.—Estudiar y proponer soluciones a los problemas de mando, organización, empleo y apoyo logístico del Ejército y de sus Grandes Unidades.

Quinta.—Mantener constante relación con el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y con las Escuelas Superiores de Marina y Aire para asegurar la unidad de doctrina y espíritu de cooperación necesarios para la misión encomendada.

Artículo tercero.—Organización.—La nueva Escuela estará organizada en principio, como sigue:

Dirección, asistida por los órganos auxiliares de mando, administración y servicios comunes indispensables.

Centro de formación y actualización de Mandos Superiores (Armas y Servicios).

Escuela de Estado Mayor para formación del cuadro de Auxiliares del Mando.

Artículo cuarto.—Los créditos asignados en presupuesto para las Escuelas Superior del Ejército y de Estado Mayor y sus actuales fondos se transferirán al nuevo Centro a que se refiere el presente Decreto, el que asimismo recibirá el material correspondiente a las mismas.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto, de modo que la nueva Escuela pueda iniciar sus actividades en el año académico mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco en las instalaciones existentes y a realizar en forma progresiva la integración de las actuales Escuela Superior del Ejército y de Estado Mayor en la nueva Escuela, tanto en sus funciones docentes como administrativas, que deberán quedar terminadas al finalizar el curso académico mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 3543/1964, de 30 de octubre, sobre fórmulas po-  
linómicas para la revisión de precios en las obras con-  
tratadas.*

Autorizada por Decreto-ley número dos de mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la inclusión de cláusulas de revisión en los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos, cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesetas, y previsto que los distintos Departamentos ministeriales establecerán fórmulas-tipo para las diferentes clases de obras, procede fijar las que habrán de aplicarse en las obras dependientes del Ministerio del Ejército.

Conocidas las fórmulas elaboradas por el Ministerio de la Vivienda para la construcción de edificios y las estudiadas por el Ministerio de Obras Públicas en cuanto se refieren a obras de ingeniería en general, las cuales han sido aprobadas por Decretos números cuatrocientos diecinueve de mil novecientos sesenta y cuatro y doscientos veintidós del mismo año, respectivamente, y teniendo en cuenta las características de concreción, flexibilidad y eficacia que se aprecian en las mismas y que las hace perfectamente adecuadas para las obras que ejecuta este Ministerio, parece aconsejable su adopción a este fin, consiguiéndose de este modo una unidad de actuación a todas luces conveniente.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—En los contratos de las obras a cargo del Ministerio del Ejército y de los Organismos autónomos dependientes del mismo en que se incluyan cláusulas de revisión conforme al Decreto-ley número dos de mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula de revisión aplicable se elegirá de acuerdo con las características de la obra, entre las que figuran en los artículos segundo y tercero del Decreto número cuatrocientos diecinueve de mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda, y artículo primero del Decreto número doscientos veintidós de mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de febrero, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Estas fórmulas de revisión se aplicarán en los contratos de las obras cuya licitación se efectúe hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, antes de cuya fecha el Ministerio del Ejército elevará

a la aprobación del Gobierno las fórmulas que habrán de regir a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio del Ejército para aprobar las disposiciones necesarias o convenientes para la mejor ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 10 de noviembre de 1964 por la que se regula  
la Desgravación Fiscal a la exportación de los envases,  
con independencia de la de su contenido.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las peticiones formuladas por la Cámara de Industria de Madrid, Sindicato Textil y otros sectores afectados solicitando la desgravación de los envases cuando se exporten conteniendo mercancías, con independencia de la que pueda corresponder al producto exportado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los exportadores de mercancías cuyo tipo de desgravación sea inferior al establecido para el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, podrán optar por la desgravación de los envases, con independencia de su contenido.

Se excluyen de este beneficio:

a) Los envases inmediatos al contenido que formen cuerpo o unidad con éste y se entreguen al consumidor en las ventas al por menor.

b) Los empaques y otros acondicionamientos que no constituyan envases en el sentido estricto de la palabra.

c) Los envases acogidos al Régimen de Importación Temporal.

d) Los envases acogidos a los Regímenes de Admisión Temporal o Reposición cuando se autorice la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Segundo. Los exportadores que opten por el régimen que se establece, deberán presentar solicitud de desgravación haciendo constar en la misma la debida separación entre el valor de la mercancía y el del envase, puntualizando éste por su partida.

Tercero. El régimen que se regula en la presente Orden afecta a las exportaciones que, reuniendo los requisitos que se señalan anteriormente, se efectúen a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

Cuarto. Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 2 de noviembre de 1964 por la que se hacen  
extensivos los beneficios de la Orden de 15 de julio  
de 1964, mejora de pensiones, a los trabajadores portua-  
rios*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 11 de diciembre de 1956 aplicó al régimen de previsión de trabajadores portuarios las normas sobre revalorización de pensiones y aumento de prestaciones establecidas por las Ordenes de 20 de octubre del mismo año.